

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00049	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA	ALONSO SANIN FONEGRA Y OTROS	09/08/2021	NOTIFICA POR AVISO Y AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRÓNICA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ	13/07/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



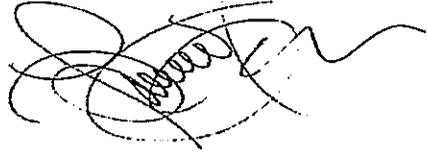
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de VENTA DE BIEN COMUN, en el cual se han allegado sendos memoriales donde se solicita el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se aportan las notificaciones a la parte demanda tanto del art. 291 como del 292, y además, la solicitud de notificación electrónica elevada por la parte demandada.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

VENTA DE BIEN COMÚN

RADICACION N° 2021-00049-00

Auto Interlocutorio N° 542

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

39 del 11/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua - Valle, nueve (09) de agosto del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene entonces que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de retirar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pone de presente que el Despacho se encuentra atendiendo público presencialmente todos los días , de lunes a viernes de 8 de la mañana a 3 de la tarde, para que procedan a retirar el oficio físico, toda vez que no se ha asignado la firma electrónica.

Por otro lado se advierte que el apoderado de la parte actora, con fecha del 26 y el 30 de julio del presente año, presentó sendas constancias de notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de las cuales se advierte lo siguiente:

Notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida a ambos demandados, ALONSO SANIN FONEGRA Y FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), a las direcciones puestas de presente en el escrito de la demanda, con fecha de recibido del 29 y 28 de junio del año 2021 respectivamente. Al respecto, se tiene

Ljsv

que las mismas fueron realizadas en debida forma con el lleno de los requisitos de que trata la norma.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., para el señor ALONSO SANIN FONEGRA, se tiene que esta fue remitida a la misma dirección a la que fue enviada la del 291 ibídem, y con fecha de recibido 19 de julio del año 2021, además, también se advierten la copia tanto del aviso y el auto admisorio debidamente cotejados, por lo que el demandado se tuvo por notificado al día hábil siguiente, es decir, el 21 de julio del 2021; y a partir de tal fecha, empezaban a correr los diez días de traslado, los cuales vencieron el 04 de agosto del mismo año, sin que el demandado solicitara el traslado de la demanda, por lo tanto, este se tendrá notificado por aviso.

Ahora bien, respecto de la parte demandada FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), no se presentó constancia de notificación por aviso, empero, la misma entidad demandada ha solicitado por medio del correo electrónico se les remita el traslado de la misma, lo cual es procedente al advertir que estos no fueron notificados por aviso, como si lo fue el señor Alonso Sanin Fonegra.

Así las cosas, se procederá a autorizar la notificación electrónica de los demandados FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 al correo electrónico del cual están solicitando dicha notificación, esto es, jhon.escobar@cali.gov.co signado por el Dr. JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA como abogado del departamento de gestión jurídica del municipio de Santiago de Cali, el cual resaltó: *“con el respeto acostumbrado muy comedidamente le solicito al despacho judicial enviar por este medio el cuerpo de la demanda en referencia con el fin de estudiarla y poder asignarle apoderado judicial por parte del municipio de Santiago de Cali para la defensa de los intereses.”*

De lo anterior, se advierte a la parte demandada que conforme al precitado decreto, el *“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse*

Ljsv

para un traslado se enviarán por el mismo medio". La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

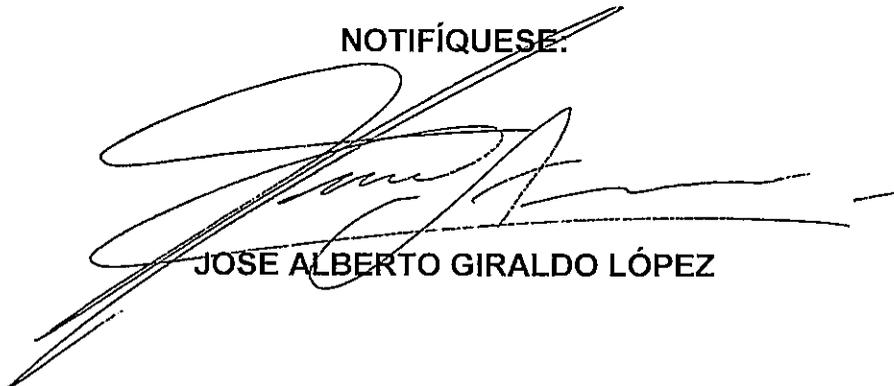
PRIMERO: TENGASE como efectiva la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., para la parte demandada ALONSO SANIN FONEGRA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: TENGASE como efectiva la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P., para la parte demandada ALONSO SANIN FONEGRA, por lo tanto, TENERLO NOTIFICADO POR AVISO, desde el 21 de julio del año 2021, y como quiera que los diez días de traslado de la demanda vencieron el 04 de agosto de 2021, y al respecto no hubo pronunciamiento, TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor Alonso Sanin.

TERCERO: AUTORIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de que trata el Decreto 806 del año 2020, a la parte demandada FONDO FINANCIERO ESPECIALIZADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (BANCALI), al correo electrónico jhon.escobar@cali.gov.co, la cual se realizará por secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Póngase de presente que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00049-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente con los siguientes memoriales: memorial del 09 de marzo del 2021, memorial del 17 de marzo del 2021, memorial correo electrónico del 29 de abril del 2021, memorial del 14 de mayo del 2021, pronunciamiento superior jerárquico sobre recurso de apelación del 18 de mayo del 2021, memorial del 12 de julio de 2021. Pendientes por resolver.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2016-00167-00
Auto Interlocutorio No. 432

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., trece (13) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 39

11/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar los memoriales antes mencionados.

1. El memorial aportado fue del día 09 de marzo del 2021, el Dr. Gustavo A Jaramillo apoderado de la parte demandada solicita que se resuelva de fondo sobre la solicitud de medidas especiales de publicidad, como sustento de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que propuso dentro de la demanda y reforma correspondientes. El despacho advierte que mediante Auto No. 0145 notificado en estado el mismo 09 de marzo del 2021, se resolvió sobre lo solicitado, por ello se solicita se acoja a lo dispuesto en dicho auto.

2. El memorial del día 17 de marzo del 2021, presentado por la Dra. Carmen Tulia Madera Parra, apoderada de la parte demandante, solicita al despacho la comparecencia del perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO en audiencia para realizarle el contrainterrogatorio. Igualmente, solicita aportar un nuevo peritaje.

En primer lugar, sobre lo manifestado por la parte actora en sus fundamentos jurídicos: Parágrafo del artículo 228 del C.G.P. "...En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen." (SIC), se le aclara a la togada que dicho parágrafo procede para: ...los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, Tal como lo manifiesta el inciso primero del mentado parágrafo. Asunto que no encuadra en el presente proceso.

Sin embargo, el artículo 228 del C.G.P. en su inciso primero, faculta a la parte para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar un nuevo peritaje o realizar ambas actuaciones, siempre y cuando se pidan dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la providencia en la cual se corre traslado de la experticia rendida. En cuanto a la notificación de esta última, se pone de presente que se comunicó mediante auto No. 0145 fijada en estados el día 09 de marzo del 2021. No obstante, junto a esta no se aportó el dictamen rendido por el perito Amelines, por lo anterior, se corrió traslado efectivamente desde el día 12 de marzo del 2021 de dicho dictamen. La parte actora realiza la solicitud el día 17 de marzo del 2021, estando así dentro del término para realizarla. Igualmente, conforme al

Artículo 227 del C.G.P que *manifiesta "...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días."* A pesar que la parte actora no menciona taxativamente que, el tiempo es insuficiente para aportar el dictamen, se advierte del escrito que dicha manifestación es la que se pretende realizar. Por lo tanto, el despacho accede a que el perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO sea convocado a la próxima audiencia para que la parte demandante realice el contrainterrogatorio correspondiente. En ese mismo sentido, se accede a que la togada del demandante aporte nuevo dictamen en un término de diez (10) días en virtud del artículo 227 del C.G.P. y se INSTA a la parte demanda a que permita la práctica de la prueba.

3. Por otro lado, el 19 de abril del 2021 el Sr Cabrera envía memorial donde solicita el desarchivo del proceso 2014-00079. Lo anterior con el fin de que se le expida copia auténtica de la sentencia dentro del proceso en mención con su respectiva nota ejecutoria.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría.

4. Mediante memorial del 14 de mayo del 2021, el perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, aporta paz y salvo por concepto del 50% de los honorarios de peritaje a cargo de la parte demandante Sr. Daniel Cabrera Erazo. En memorial del 12 de Julio del 2021, el perito comunica que los honorarios por el 50% faltantes a cargo de la parte demanda (Adela Arbeláez López y otro) no ha sido cancelada por esta. El artículo 169 del C.G.P en su inciso segundo reza *"Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."* Por lo anterior se REQUIERE a la parte demandada para que proceda a cancelar el 50% de los honorarios faltantes al perito Sr. Amelines.

5. Igualmente el día 18 de mayo del 2021, se acopia lo decidido en el recurso de apelación por el superior jerárquico Juzgado Noveno Civil del Circuito propuesta por el Dr. Gustavo Adolfo Jaramillo apoderado de la parte demandada con respecto a decretar las pruebas testimoniales de la parte demandante: Sres. MARÍA LUZ DARY LÓPEZ, FABIÁN CABRERA, MARTHA LUCIA GARZÓN Y JAIRO RODRÍGUEZ GIRALDO, en el cual se resuelve REVOCAR parcialmente auto proferido en audiencia del 09 de septiembre de 2020, concretamente, el punto que decreta la práctica de las pruebas testimoniales no incluidas en la reforma de la demanda. Por lo tanto, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo determinado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito. No obstante, este despacho solicitará dichas pruebas testimoniales de oficio, en virtud del art. 170 del C.G.P. *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*. En consecuencia, se decreta como pruebas de oficio, los testimonios de los Sres. MARÍA LUZ DARY LÓPEZ, FABIÁN CABRERA, MARTHA LUCIA GARZÓN Y JAIRO RODRÍGUEZ GIRALDO,

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SE ESTE a lo dispuesto en el Auto No. 0145 notificado en estado el mismo 09 de marzo del 2021 donde se resolvió sobre lo solicitado en memorial del mismo día.

SEGUNDO: **ACCEDER** a la comparecencia del perito HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO en audiencia para realizarle el contrainterrogatorio por la parte demandante. Igualmente, se **ACCEDE** a la solicitud de presentación de otro peritaje sobre el inmueble objeto de litis. Se le otorga un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte demandante para que sea aportado al despacho. Se **INSTA** a la parte demandada para que permita la práctica del peritaje.

TERCERO: **ACCEDER AL DESARCHIVO** solicitado por DANIEL CABRERA ERAZO.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia autentica de la sentencia con su nota ejecutoria.

QUINTO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandada Sr. ADIELA ARBELAEZ LÓPEZ Y OTRO para que cancele el 50% de los honorarios correspondientes al peritaje realizado por el Sr. HAROLD VIARNEY AMELINES.

SÉPTIMO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juez Noveno Civil del Circuito.

OCTAVO: **DECRETAR** pruebas de oficio las testimoniales de los Sres. MARÍA LUZ DARY LÓPEZ, FABIÁN CABRERA, MARTHA LUCIA GARZÓN Y JAIRO RODRÍGUEZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2016-00167-00